

Cartagena, 07 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-011-2013-00432-00
Demandante	LINO VANEGAS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS Y ANI
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (02) DÍAS A LA PARTE CONTRARIA DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2018 (FLS. 375-379 - C2) POR EL DR. CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, APODERADO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2018 (FLS. 364-365 - C2), MEDIANTE LA CUAL SE INADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ANI CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Bogotá D.C.

Honorable Sala del Magistrado Ponente
Dr. **ÉDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Avenida Venezuela Edificio Nacional. Primer Pi
Cartagena – Bolívar.
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE SUPPLICA PARTE DEMANDADA EAVC-MOC

REMITENTE: YERENIS LEON

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20180859248

Nº. FOLIOS: 5 --- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/08/2018 02:32:42 PM

FIRMA: 

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Expediente: 13001-33-33-011-2013-00432-01.
Demandante: Lino Vanegas González y otros.
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura –
ANI y otro.
Asunto: **RECURSO DE SÚPLICA**

Respetado doctor:

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, y dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de ponente proferido el 6 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 246 de la ley 1437 de 2011, este medio impugnativo ordinario procede contra *“los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”*, lo que hace viable su proposición.

Por otro lado, dicha normativa señala que aquel sea allegado en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente que emitió la providencia atacada, dentro de los 3 días siguientes a su notificación; y en atención a que el enteramiento tuvo lugar mediante estado del 9 de agosto de 2018, sin que a la fecha haya llegado notificación electrónica de aquel, está dentro del tiempo establecido por el legislador.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el proveído acá atacado se declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra el auto datado 23 de octubre de 2014 del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, al estimar que aquel fue allegado en forma extemporánea.

III. MOTIVOS DE DISENSO

376

En lo que respecta a la notificación de las providencias que no deben ser notificadas personalmente, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados".

En ese sentido, debe memorarse que el acto de notificación en debida forma, lo cual se da con el enteramiento pleno de la actuación surtida, tiene la finalidad de permitir el ejercicio del derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas. Además, en palabras de la honorable Corte Constitucional, la teleología de este acto es el desarrollo del principio de la seguridad jurídica, "pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales...", a lo que agrega que "la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad al acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa" (C-472 del 23 de julio de 1992).

De conformidad a la norma transcrita, la eficacia de la notificación por estado se da con el lleno de los requisitos legales, lo cual tiene lugar a partir de la inserción en medios electrónicos y el envío de dicho estado como mensaje de datos a la dirección electrónica de los sujetos procesales, conforme a lo contenido en esta norma jurídica, más no con el primer acto solamente, ya que el legislador no estableció ese último acto como una actuación facultativa o meramente informativa, dada la relevancia de aquel para dar publicidad a los pronunciamientos judiciales que se comunican por esta vía.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha resaltado la importancia de enviar el estado en mensaje de datos, sin que pueda entenderse como un acto sin relevancia alguna, sino por el contrario, lo relaciona con el pleno acatamiento del debido proceso, al establecer que:

*"El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo – interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso."*¹
(subraya fuera del texto original).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en providencia de 24 de octubre de 2013², señaló sobre su debido acatamiento que:

"De acuerdo con la norma transcrita [se refiere al artículo 201 del CPACA], con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés.(...)"

Es importante traer a colación que la contabilización de los términos para ejercer los recursos de ley contra una providencia notificada por estado, desde el envío de aquel a la dirección electrónica, más no desde su emisión, ha sido acogida por la Alta Corporación en materia contencioso administrativa en un caso similar al acá planteado, al expresar lo siguiente:

"Sobre el particular, observa la Sala que el auto del 10 de diciembre de 2015; fue notificado mediante comunicación electrónica enviada, a los correos electrónicos aportados por el demandante, el viernes 11 de diciembre de 2015, allí se señaló lo siguiente:

"[...] EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015, SE PUBLICÓ UN ESTADO ELECTRÓNICO QUE REVISTE INTERÉS PARA USTED, POR LO TANTO LO INVITO A REALIZAR SU CONSULTA

¹

² Rad. 2012-00471-01 (20258). Actor: Sociedad Plasticron S.A. Sección Cuarta. M.P. Jorge Octavio Ramírez.

EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, SIGUIENDO LA RUTA / TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS / ARAUCA / SECRETARÍA DEL TRIBUNAL / ESTADOS ELECTRÓNICOS. EN EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE ENCONTRARA VINCULADA LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA [...]”.

Asimismo, en correos posteriores del mismo día, se envió el “[...] MENSAJE DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO EXP. 81001233300320150007900 [...]”.

Lo anterior significa que el actor fue notificado en debida forma del rechazo de la demanda; pues dicha providencia se le envió al correo electrónico aportado por él y mediante el cual ya se le había informado sobre otros trámites del proceso³ (subraya fuera del texto original).

En el asunto de marras, se observa que el Magistrado Ponente soportó su decisión de declarar inadmisibles la alzada propuesta por el sujeto procesal que represento a partir del hecho que la providencia atacada había sido notificada por estado electrónico del miércoles 29 de octubre de 2017 (sic)⁴, es decir, la fecha de elaboración del estado, más no desde el momento de su envío al buzón judicial de la entidad, lo cual tuvo lugar el 30 de octubre de 2014, lo cual fue señalado en el escrito contentivo del recurso de apelación con radicado de salida No. 2014-701-02187-1 del 30/10/2014, donde en su encabezado indicó que el proveído atacado fue “notificado al buzón judicial de la entidad el 30 de octubre de 2014”, momento a partir del cual se tuvo conocimiento pleno de la negativa a acceder al llamamiento en garantía deprecado por la ANI, e igualmente fue el instante desde el que era posible ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción, ya que de sostener la tesis planteada por la providencia que declaró inadmisibles el medio impugnativo propuesto, se contaría como tal con dos (2) días, pues en el primero de los contabilizados no se conocía de la emisión del estado.

Dicha divergencia en la apreciación de los términos resulta de gran trascendencia, pues además de que da un lapso menor a la afectada para el ejercicio de los recursos de ley, echa de menos la importancia que la ley y la jurisprudencia le otorgan al envío del estado electrónico a la dirección electrónica de las partes sin ningún fundamento que permita sostener que con su interpretación no se viera conculcado el derecho de defensa y contradicción de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por otra parte, la providencia atacada no expuso las razones por las cuales el envío del estado por correo electrónico no estaba llamado a tener plenos efectos jurídicos, sino por el contrario, dio una interpretación abiertamente contraria a lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el que expresa su composición de la anotación y remisión por correo electrónico.

Dicho elemento no podía pasarse por alto si se tiene en cuenta que la ANI, al momento de contestar la demanda, solicitó expresamente la notificación por medios electrónicos, al indicar en el acápite de notificaciones lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la ley 1437 de 2011, sobre notificaciones por estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 31 de mayo de 2018. Rad. 81001-23-33-000-2015-00079-01(AP)A. Actor: LUIS CARLOS CHARRY Y OTROS. Sección Primera. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

⁴ Entiéndase año 2014.

a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co o al correo rquarin@ani.gov.co"

Por tanto, de contabilizarse el término desde el enteramiento eficaz del estado electrónico, es decir, desde el 30 de octubre de 2014, según se aclaró al momento de presentar el recurso vertical, se tiene que los tres días que se tenía para su proposición fenecían el 5 de noviembre de 2014, fecha en que se presentó el escrito respectivo, por lo cual luce oportuna su presentación.

IV. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, se solicita muy amablemente a la Sala REVOCAR la providencia del 6 de agosto de 2018, y en su lugar se admita la apelación contra el auto emitido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena el 23 de octubre de 2014, que negó el llamamiento en garantía invocado por la entidad que represento.

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA

Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 1.018.410.077 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.144 del C.S. de la J.

Rad. Padre: 20184090809142
Borrador: